

# LA PROVINCIA DE BURGOS. iré todas las atribuciones y derechos

SUSCRICION

ue sobre este, punto corresponden al

PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

Por un ano... 60 Por seis meses 32

DE LA CAPITAL. Por tres id ... 18

## PARTE OFICIAL.

En cuanto à los depositos de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. idades, respectivas, del una v

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

dia. Por adreun titulo ni preestrecha responsa

no or obeBURGOS. o sea mas de tres veces,

OTNAMOT hav en los

durante toda la

positos del Estado suficiente número de caballos paratara caballos las yeguas esenten, los Delogados elegirán

v sbezische Circular, núm. 7,

Dictando medidas para la autorizacion, con objeto de abrir paradas particulares de menta caballar.

Aproximándose la época en que se abren los establecimientos particulares para la cubricion caballar, y habiéndose dispuesto por el Exmo. Sr. General Director de dicho ramo que, interin no se prevenga otra cosa en contrario, continúe autorizándose por mí en la temporada inmediata el mencionado servicio, con arreglo à lo que para el mismo prescribe la Circular que en 13 de Abril de 1849 se dictó por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado que se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia la mencionada orden, à fin de que no pueda alegarse ignorancia de las disposiciones que en ella se contienen: advirtiendo, que bajo pretexto alguno toleraré en la parte que corresponda, la menor infraccion en perjuicio de tan importante ramo; haciendo en su consecuencia responsables no solo à los dueños de las paradas, que con la correspondiente licencia mia hayan de

abrirse en esta provincia, sino tambien á los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, en cuya jurisdiccion se hallen establecidas aquellas.

Con objeto de evitar todo perjuicio y que se observe la mas estricta equidad sobre el particular, uniformando en cuanto fuere dable la tramitacion de las peticiones y los expedientes que al efecto deben instruirse, resolviendolos con la urjencia conveniente, deberán tenerse à la vista y cumplirse con toda, precision las reglas siguientes.

1.ª Las peticiones en solicitud de licencia, para que los dueños de sementales útiles puedan abrir paradas parti culares, se harán á tenor del modelo que se inserta à continuacion.

En cada solicitud no puede comprenderse mas que una sola parada; pues se prohibe terminantemente lo contrario.

Los Ayuntamientos no podrán solicitar en concepto de tales, el establecimiento de paradas, cuya industria corresponde à los particulares que llenen los requisitos prevenidos, y no á las corporaciones municipales.

2.ª Dichas solicitudes han de quedar precisamente en la Seccion de Fomento de esta provincia registradas en todo el dia catorce de Febrero próximo.

Las instancias que no se hayan recibido ya en el dia citado, quedarán sin curso y no serán atendidas, aun cuando su fecha sea anterior al 14 de Febrero. Lo mismo se acordará acerca de las solicitudes que no estén arregladas ó no acompañen los requisitos que se previenen.

3.ª Los que hubiesen tenido abierta con la competente autorizacion su parada propia particular en les años precedentes, necesitan tambien solicitar de nuevo la oportuna licencia para la temperada próxima.

Deben verificarlo del mismo modo, en la propia forma, y dentro del plazo señalado; pues à ninguno se concederá proroga para ello; considerándose aquel término fatal é invariable, à fin de que puedan estár concedidas todas las autorizaciones con la antelacion necesaria,

para que empiecen á funcionar las paradas el dia 1.º de Marzo venidero.

4. Los Alcaldes de los pueblos donde se haya solicitado ó se solicitare el establecimiento de una parada parti cular, harán que á los interesados se facilite por los Ayuntamientos inmediatamente y bajo su responsabilidad, certificacion en que conste el número de yeguas que, para ser beneficiadas, cuenta dicha parada; expresando los pueblos que abraza ó que comprende el radio de la misma.

El Alcalde remitirà inmediatamente à este Gobierno copia de dicho certificado: advirtiendo que debe hallarse en esta dependencia antes del dia 14 de Febrero; pues de lo contrario recaerá sobre aquella autoridad la falta, siendo responsable de cuantos perjuicios se originen por la demora.

5.ª Como á las solicitudes han de venir unidas relaciones juradas de los peticionarios, expresando las reseñas de los sementales que se exijen por la cir cular de 13 de Abril de 1849, conviene que se tenga muy presente por les interesados y por la Seccion de Fomento; así para no pedir lo que no debe autorizarse, como para no cursar las instancias donde no consten justificados los requisitos prevenidos.

6.ª Debiendo verificarse desde el dia quince en adelante de Febrero próximo, los reconocimientos que han de preceder á la autorizacion de las paradas particulares, que se hayan solicitado oportunamente, con las formalidades que se han fijado, y con arreglo á la circular mencionada, se dispondrá por este Gobierno la manera de hacerse los reconocimientos y profesor veterinario á quien se le cometa, las fechas en que hayan de tener lugar, y la persona que en vez del antiguo Delegado, represente á la administracion de este ramo puesto en la actualidad à cargo del Ministerio de la Guerra; debiendo tenerse entendido que mientras no se expida la correspondiente autorizacion, no puede abrirse la parada, ni tiene derecho alguno para ello el so-

7. Autorizadas que sean las paradas particulares se anunciarán, debidamente en el Bolctin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Así mismo se manifestarán las licencias que no se conceden y la causa que lo motive.

8. Todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuvo distrito hubiere autorizadas casas particulares de monta caballar, quedan obligados á vigilarlas, para que en ellas no se falte por ningun concepto à las prescripciones establecidas. Si por cualquier pretesto ó motivo se pretende quitar ó variar los sementales que fuéron reconocidos y aprobados segun la concesion para abrir la parada, deberá inmediatamente prohibirlo, adoptando las medidas que en sus atribuciones crea mas conducentes, y dándome puntual aviso para la resolucion que corresponda.

9. Desde que se abra al servicio público cualquiera parada particular, hasta que haya de cerrarse, cuidarán les Sres. Alcaldes respectivos de dar aviso cada quince dias à este Gobierno, de que aquella continúa funcionando sin variacion alguna y segun las disposiciones vigentes; ó en otro caso participarán la novedad que ocurra, como en la regla precedente se previene.

Espero que así las Autoridades á quienes compete, como los particulares que hayan de tomar parte en el servicio de que se hace mérito, procurarán llenar respectivamente las prescripciones que se dejan mencionadas, y cuyo puntual cumplimiento debe refluir en beneficio de los intereses que este ramo produce al país, cuando se observan las reglas dictadas para ello. di co ob 2000 civil

Burgos 25 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, TOG . ROTHE FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de instancia en solicitud de autorizacion para abrir parada particular de monta caballar.

Illmo. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos locales circo la adapad

D. .... de estado..... vecino y contribuyente en el pueblo

coronados s Médicos

FANARIO,

En la De

ia, los gn la de

and sol

INTER

llessb

presenten

Contador,

ue quiera

n sea por

él, ó solo

tratar con

to Herre-

e Burgos,

n hasta de

ad en que

5 = 4

itrofes, es ar de este las terciaé inveteragar à reine han bau-

dades que ctuario en lo mismos ; de modo

ir por largo

sportar sino

a, por las

bote.

espachan en verdaderas Cuartanarias Burges

Barriocana ergos.

=26= PROVINCIAL

de.... partido judicial de..... à V. I. hace presente: que teniendo caballes sementales y garañones que reunen las circunstancias prevenidas en las vigentes disposiciones para establecer parada de monta durante la temporada próxima, le conviene fijarla con sujecion á las prescripciones que rijen, en el pueblo de.....que dista leguas de la otra parada que se hallaba ya establecida en años anteriores en el pueblo de..... Por lo tanto

A V. I. suplica que con presencia de la adjunta certificacion en que consta el número de yeguas que existen en esta comarca, y de la relacion jurada por mí, que tambien acompaña, expresando los nombres y reseñas de los caballos padres y garañones que han de funcionar en dicho establecimiento, se sirva conceder su oportuno permiso para abrirle al público; expidiendose al efecto la patente que prescribe la circular de 13 de Abril de 1849.

Dios guarde à V. I. muchos -neo años. oup 62055 ... de 1865.

### F. de T.

Notas. 1.ª Cuídese de acompañar á esta solicitud la relacion jurada del interesado, expresando en ella con toda exactitud y precision las reseñas de los sementales que han de funcionar en la parada, sin que estos puedan destinarse à otra alguna.

Tambien se unirá el certificado que expida el Ayuntamiento ó Ayuntamientos bajo su responsabilidad, acreditando el número de yeguas, que para beneficiarse en el establecimiento solicitado, existen en la comarca, detallando los pueblos á que se refiere ó comprende.

## Real orden de 13 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establacido depósites de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto, merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposi-

ciones y las observaciones que sobre en amplia facultad de cerciorarse de su ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el animo de S. M. á reproducir las primeras v reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo à aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

- 1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.
- 2.ª Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban astablecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el articulo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo à lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.
- 3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media à lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion
- 4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contangioso, asi co mo tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviese gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.
- 5.° El Gefe político (hoy Gobernador), recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su bisto bueno.
- 6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político (Gobernador) el cual quedando

exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de tos sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

- 7.º Se expresará tambien en la patente, v se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo à lo que prescriban, les reglamentos que rijan en las del Estado.
- 8. No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada à la extension de sus servicios.
- 9.º El dueño de la yegua podrá entre les caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.
- 10. Ne se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, à menos que lo exija la cantidad, del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de
- 11. Para cumplir con el articulo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe pólico (Gobernador), oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo à la cualidad del servicio que ofrezcan, à las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el complimiento del articule 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.
- 12. El Gefe político (Gobernador) dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 13. El Gefe político (Gobernador) velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto crevere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrån tambien un visitador, residente en en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe pólitico (Gobernador), à propuesta de la Junta de Agricultura.
- 14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la Capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario:

Vinnero el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además.

La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental: 90 por el de dos: 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

- 15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe pólitico (Gebernador), oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.
- 16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organicen de nuevo.
- 17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:
- 1. El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.
- 2. Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga à le yegua serà del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra
- 3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.
- 4.ª Atendiendo à que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.
- 5. Se llevará un registro exacto de las veguas que se apliquen à cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.
- 6.ª Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hava mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito: el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este à la Direccion de Agricultura: el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.
- 7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preserentemente à los productos de los depósitos

del deh ble par pre de

> la avis dep ta a rific Del con le e

dep otro todo nece funt teng lida la e

los

este

polí Agr en le el a dur ño ( el a al e

quie

por

con

serv

prei Esta dar Esta gara de s

yegi cios podi regi sulti

gaci

habl

litic Dele cios son cont resa darla

tica, mejo el ca les e decid med la co

cria hub del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

la

es-

ás.

· el

de-

ara

ve-

ro-

je-

me

la

ara

uto

nos

al

el

ba-

de

ora

ya

on,

del

re-

50.

ec-

ye-

en-

o y

cho

en en

re-

sa-

on-

ces,

a la

los

ero

uas

rán

a y

m-

allo

de

ba-

eño,

para

erte

de-

del

á al

rec-

tre-

la

tara

encia

mios

erno

mo,

nte-

sitos

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al Delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este ano para reponer la dotación de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos à este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado grátis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueno del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y à quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políficos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayer parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir à los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensande, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos dal Gobierno no po-

drán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, sera incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sinó que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejempar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento, que procurarà con particular esmero.

(Gaceta núm. 18.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Florencio Corominas. v. D. José Ballé, vecinos de la villa de Figueras, en concepto de tutores y curadores de los menores D. Bruno, D. Cayelano y Doña María del Cármen Lopez Neyra de Gargat, à quienes defiende el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelantes; y de la otra la Administracion general del Estado y en su nombre mi Fiscal, apelada y coadyubada por Don Miguel Sans y Serra, de aquella propia vecindad, representado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz; sobre revocacion ó subsistencia de un auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Gerona, denegando la admision de una demanda contenciosa producida por los apelantes contra providencias del Gobernador en que les mandó proceder al nombramiento de peritos para la valoración de unos terrenos con ocasion del desagüe de una laguna.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 5 de Mayo de 1861 fué autorizado el expresado Don Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y desecacion de las lagunas tituladas Pubol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona, cidiéndole en su virtud perpétua propiedad en los terrenos desecados que pertenecian al Estado ó al comun de algunos pueblos, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, pudieran aplicarse al riego ó á la industria:

Que habiéndose anunciado las referidas obras en el *Boletin oficial* de la provincia con senalamiento de plazo dentro del cual pudieran oponerse los que se creyeran con derecho, recurrieron al Gobernador los expresados tutores de los menores Gargat y otros interesados en los mencionados terrenos, protestando contra las obras que se mandaban ejecutar, y alegando que parte de aquellos terrenos eran de su exclusiva pertenencia:

Que esto no obstante, dictó providencia el Gobernador de Gerona en 23 de Setiembre de 1862, que fué comunicada à los interesados en 10 de Octubre siguiente, acordando, á instancia del concesionario, que reservándose la cuestion de propiedad de los terrenos que ocupaba la laguna para los Tribunales, se procediera á tasarlos con arreglo al art. 5:0 y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1853, previniéndose à los recurrentes que nombrasen perito al efecto; y aunque acudieron nuevamente reclamando contra la indicada providencia, se acordó por la propia Autoridad, en otra de 24 de Diciembre del mismo año, que se llevara á efecto lo mandado en la anterior:

Vista la démanda contenciosa que en su virtud presentaron los referidos tutores de los menores Neira de Gargat, representados por D. Joaquin Coderch, ante el Consejo provincial de Gerona, que el Gobernador mandó pasar á este cuerpo para los efectos prevenidos en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pretendiéndose por ella que se revocasen las expresadas providencias gubernativas y declarara que los demandantes no estaban obligados al nombramiento de perito para la valoración de los indicados terrenos:

Visto el auto que sin más trámites dictó el Consejo provincial en 14 de Abril de 1863, acordando no haber lugar á la admision de la demanda, y que se devolviera el expediente al Gobernador para que se llevara á efecto la providencia reclamada:

Visto el recurso de apelacion que en 23 siguiente interpuso la parte demandante, que le fué admitido en 31 de Julio del propio año, sin perjuicio de llevar á ejecucion las providencias gubernativas que se habian impugnado:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, sub-rogado despues por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque el auto apelado y se mande devolver el expediente al inferior para que sustancie y determine la indicada demanda con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del concesionario D. Miguel Sans y Serra, representado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz, á quien se ha tenido por parte en este pleito como coadyuvante de la Administracion, en que pide la confirmacion del auto apelado en su parte resolutiva:

Vista la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1835, con especialidad en sus artícutos 4 ° y 5.°:

Visto el reglamento para la ejecucion de dicha ley de 27 de Julio de 1853, y particularmente sus artículos 4.°,17 y 25:

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales:

Considerando que el recurso contencioso en materia de expropiación por causa de utilidad pública, cuando se falta á las disposiciones de la ley y del reglamento, se reservó al Consejo Real, hoy de Estado, segun el art. 24 del mismo reglamento:

Considerando que contra las resoluciones del Gobernador solo era procedente el recurso gubernativo al Ministerio, y contra la resolucion de este, en su caso y lugar, al Consejo de Estado:

Considerando en consecuencia que fué improcedente la demanda ante el Consejo provincial, y que este, conociendo su incompetencia, pudo declararla sin excitacion de parte y sin más trámites;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermin Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar el acuerdo del Consejo provincial de Gerona en su parte resolutiva, quedando expedito el derecho de los interesados para reclamar donde corresponda contra las resoluciones del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Diciembre de 1864 = Pedro de Madrazo.

( obsisio

(Gacela núm. 22.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policia de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la via; obligando á los dueños á construirlas donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiensen construido:

Que con motivo de haber becho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elgueras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pleviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin au-

diencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictámen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumerada entre las atribuciones del Alcalde, como administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa, sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla sin oponerse á esta obra, y si á la direccion que se les dió:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policía de los caminos

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Mano. El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARÍA NARVAEZ.

## COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 4864.

### ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Corformendome con to consultado por	Puesto donde se			Precio.		
eb desan NOMBRES. not no of the everyone not not not return to the second of the secon	D. han hecho	Fanegas.	Cel.s	Reales.	Cent.	
Domingo Heiz der de Vegus Presidente. D. dosquist Loss OBIRT 30 AR9MOO ONE	da atin sanin	nel non si	as off	211 25	mines	
D. Domingo Madrazo Burgos		202		55	, ))	
Felipe Martinez Id.	Id.	100	))	35	))	
Felipe Martinez Id. D. Clemente Dominguez Id.	de la	300	) I	35	n	

100	COMPRA DE HARINA CERNIDA.					
	D. Manuel San Martin	Burgos	Burgos.	2	nod an	66 »
-	D. Francisco Setiem	Id.	Id.	n il wiese trant	30	66 »
	El mismo	ld.	.selevuld.	totomer" and	50	90 »
	COMPRA DE CEBADA.	July william .	iere la yegna			
	A CONTRACT OF THE CONTRACT OF		isiere gozar			
100	Manuel Casado y compañeros.	Cardenadij	Burgos.	icios 801 idan	es perul	22 75
10	Saturnino Anton id	Villagonzal	0	este 811 mine	mb. 58	id id
	Manual Contain id	Frandovine	Dei de da de de	112 isin	nus si	d oslus
ELS.	José García id	Villagonzal	Id.	109	"	22 50
0	Pedro Martinez id	Burgos	a (bla cuen	179 230 b of	El due	23 ° »
	Sr Admor. de Propiedades del	Time comis	to del potro	del nacimien	negado i	eu is si
1	Estado	Id.	Id.	al 700 onin	19 201 05	22 50
000	D. Domingo Santa María	los.blepos	le out Id.	adole of re	envia	23 50
5	COMPRA DE PAJA TRILLADA.	estrecha to	- Herandora	( Onintale )	Saland o	Delogad
	Pablo Ortiz y compañeros Rafaél Calvo id	7 190	al effecto se	modelos que	sorio a	oun ella
	Pablo Ortiz y companeros	Cardonadii	Burgos.	480	ran ogo	4 50
1	Tomás García id	Rubena	mald.	3981619	Congic	4 125
2		Ouintanilla	Vivar Id.	266	or source	429 36
3	Simon Saiz id	Orbaneia.	Id.	204	» i	id. id.
16	Cayetano Tajadura id	Villalvilla.	Id.	708	) oh j	d. id.
1	Manuel Alcalde id	Villafria	Id. blacer id.dlacer id.dlacer	500	)) ]	id. id.
1	Mariano Gallo id	Orbaneja.	· · · · Id.	259	h too on	id. id.
	Calisto García id	Willelwille	qubleion.de.	964	De la	A KO
d	Mariano Diez id	Onintapilla	Id	192	Distant	id. id.
1	Segundo Monedero id	Villafria	Id.	226	tines del	4 36
100	Mariano Gallo id	Quintanilla	Id.	234	" "	id. id.
- 2	COMPRA DE LEÑA.	w adjence	rdas las cua-	nadres con to	Sourging	tengan c
	Ciriaco Benito y compañeros.	Palazuelos	Burgos	130	" J	Sangon
19	Mariano Mayorai IU.  Mariano Diez id  Segundo Monedero id  Mariano Gallo id  Ciriaco Benito y compañeros  Timoteo Lázaro id  Victor Lázaro id	Villamel	. 0183 B Id.	106	B A bi	oadsa el
-	Victor Lázaro id	Zalduendo.	. ble Geles.	ios 414 coller	Mib &	OF VICED
	Julian Fernandez id	Torrecina.	- co - colling.	REST (A)OU) , E	OHER . J.	sugarand
4- 10	Burgos 31 de Diciembre de					
30	V 0 D 0 _ DI Caminavia da Cua	era Inchacta	r Nicapor Gr	larra		the wind with

Burgos 31 de Diciembre de 1864. —El Administrador, Cipriano Barroeta. — V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS. 100 20110

el amo de la yequa, v co

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

-	NOMBRES de los vendedores.	Pne	estos donde han hecho s compras. Arrobas. Libras. onzas. Rs. cents.
San San	od sup sacerre. ein salse	cada una de seán esencia	the Hadan of all to man sevitencement
)	D. Angel Iradier	Burgos I	Burgos de sa de la
1	CARBON. CARBON.	can de su ic. de la provin	Ustado. En ellos no se permite el uso de 11
	Benito Martinez y comps Francisco Conde, id Dimas Bernabé, id Cipriano Montes, id Alvaro Pineda, id Alejandro Ibañez, id Silvestre García, id Julian Gil, id Julian Alegre, id	Villamel. Urrez Villamel. Id. Urrez Cubillo Villamel. Cubillo Urrez	Id. 276
0	A STATE OF THE STATE OF A STATE O	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	12. S. M. conflarque los Befes po-
B B B B B B B B B B B B B B B B B B B	Calisto Merino y comps Florencio Martinez, id Manuel Sancho, id Alejandro Lozano, id Cipriano Martinez, id Alejandro Lozano, id Maximino Martinez, id	Quintanilla Urquiza Torrecilla . Quintanilla Villafria Quintanilla Torrecilla	Id.   234   24   24   24   24   24   24   2
17	ніго.		darlas a conocer de esta manera auten- lica, ya facilitat sus sementales nara ci-
	Isabel Lopez	Burgos	major de la la la como de la la como de la c

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL, Lab edisouple areidad

Burges 31 de Diciembre de 1864. = El Administrador, Cipriano Barroela. =

Isabel Lopez..... Burgos.. Burgos.. " and 6 " and a mine of 7,00

V. B. El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

les estan dispensande, y que se halla -